



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería

Resolución Directoral N° 361 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 049-08-MA/R

Lima, 23 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 13 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008 a la Unidad Minera Marcona de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a cargo de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- El 27 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de la supervisión regular (folios 2 al 383 del Expediente).
- Mediante el Oficio N° 1649-2009-OS-GFM, notificado el 20 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Shougang el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 384 y 385 del Expediente), conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se verificó que de acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente a la salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller mecánica mina (punto de control S-2), el parámetro STS no cumple con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	Se verificó que de acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (punto de control PTARD-04), el parámetro STS no cumple con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM resolución mencionada.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
3	Se verificó que de acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de la Chimenea Línea 2 - Planta de Pellets (ubicado a 20m corriente debajo de la última perturbación y 9m corriente arriba de la salida de los gases a la atmosfera), el parámetro Partículas no cumple con el nivel máximo permisible establecido en la resolución mencionada.	Art. 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
4	Se verificó que de acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de la Chimenea Línea 1 - Planta de Pellets (ubicado a 18m corriente debajo de la última perturbación y 13,2m corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera), el parámetro Anhídrido Sulfuroso (SO ₂) no cumple con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la resolución mencionada.	Art. 2° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
5	Se verificó que el titular minero no ha construido drenes (estructuras	Art. 6° del Reglamento para la Protección	Resolución Ministerial N° 353-





	hidráulicas) que sirvan para la derivación de cursos de agua superficiales o de precipitación pluvial que pudieran provenir de la ocurrencia del Fenómeno del Niño, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio San Nicolás.	Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
6	Se observó que no se cumple con mantener un espejo de agua mínimo de 2m sobre los relaves almacenados en el depósito de Choclón, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio San Nicolás.	Art. 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
7	Se verificó que el relleno de seguridad "El Chatarral" donde se disponen los residuos sólidos industriales no recuperables, no cuenta con las mínimas especificaciones técnicas. Asimismo, la segregación y clasificación de los mencionados residuos no es ambientalmente adecuada.	Arts. 9°, 39° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Art. 145° y 147°)
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Anual 2007: Disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Anual 2007: Retroalimentar al personal en lo concerniente a recolección y segregación de residuos sólidos en la fuente a través de cilindros pintados a colores, pues se ha verificado que los trabajadores y otros no disponen los residuos en el lugar que le compete.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Anual 2007: Se recomienda al titular evaluar el sistema de colección de polvos que se está empleando actualmente en el sector denominado Torre de Zaranda de Pellets y como consecuencia de ello, tomar la alternativa que considere más conveniente, porque el sistema actual está propiciando alteraciones en la calidad de aire y suelo y está poniendo en riesgo la salud de los trabajadores.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Anual 2007: Se recomienda rediseñar el área de volatilización confiriéndole un piso impermeable exigir a todos los trabajadores el cumplimiento de los estándares establecidos de manejo de residuos sólidos contaminados y mejorar el sistema de control del ingreso de tierras afectadas.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: En la operación de descarga del tripper apilador de stock de pellets, se debe realizar un estudio y evaluación de alternativas y diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución).	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)





	Asimismo, para optimizar la descarga del Gamtry hacia las bodegas de embarque, dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.		
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: Los cilindros conteniendo borras, deben ser transportados y dispuestos por una EPS especializada y debidamente autorizada por DIGESA.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
14	Incumplimiento de la Recomendación N° 31 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: Realizar monitoreos sistemáticos y sostenidos de la calidad de polvo respirable e inhalable, en las plantas de chancado, magnética, filtrado, pellets, bentonita, transferencia y embarque.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
15	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Especial (enero – febrero 2008): Optimizar, reordenar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartley. Asimismo, utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
16	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Especial (agosto 2008): Dejar de disponer los residuos sólidos (domésticos e industriales) en el relleno sanitario de San Nicolás de manera inmediata y proceder al cierre respectivo de acuerdo a las disposiciones sanitarias o gestionar ante la autoridad competente la autorización respectiva.	Art. 28°, numeral 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)



El 3 de noviembre de 2009, Shougang presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 387 al 1187 del Expediente).

El 5 de enero de 2009, Shougang presentó el levantamiento de Observación N° 7 dejada en la supervisión efectuada (folios 1189 al 1205 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Shougang incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); los artículos 9°, 39° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), y el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente a la salida del

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.



desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller mecánica mina (punto de control S-2), el parámetro STS no cumple con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
8. De la revisión del informe de supervisión, se advierte el Cuadro de Resultados de Muestreo - Supervisión 2008 - Efluentes, donde se aprecia que el valor obtenido para el parámetro STS es de 79.6 mg/L en el punto de control S-2, correspondiente a la Salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller de mecánica mina (folio 319 del Expediente).
9. El resultado de monitoreo del punto de control S-2, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1015062L/08-MA-MB, efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folio 336 del Expediente), que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis
S-2	STS	50 mg/L	79.6 mg/L

10. En vista de lo expuesto, se advierte que el valor obtenido para el parámetro STS de la muestra tomada en el punto de control S-2, correspondiente a la Salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller de mecánica mina, sobrepasa los NMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Shougang señala que el efluente generado del lavado de maquinaria pesada en Mina es tratado eficazmente en un sistema conformado por un desarenador, una trampa de grasas y finalmente dos pozas de percolación, presentando el Cuadro N° 1: Resultados de Monitoreo 2008 y el Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreo 2009, en los que se señala que el parámetro STS no sobrepasa los NMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Agrega que el valor resultante del monitoreo realizado durante la supervisión se debe a un hecho aislado e independiente y no de manera continua, concluyendo que al haber demostrado que el sistema funciona de manera óptima y que el valor alto puede deberse a deficiencias en ese momento, sugiere que la infracción no sea considerada dentro del proceso sancionador.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.



- 12. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreo 2009 (folio 396 del Expediente), se advierte que el 9 de junio de 2009 el parámetro STS tuvo un valor de 75 mg/L, excediendo los NMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cual confirma que el titular minero no ha tomado en cuenta que para el parámetro STS en el mes de junio del 2009 se evidencia en una fecha el exceso del referido parámetro. Asimismo, debe indicarse que el titular tiene el compromiso de mantener los parámetros dentro de los límites en todo momento, por lo que no se exime al titular minero de cumplir con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, careciendo de sustento lo alegado por Shougang.
- 13. Respecto de la gravedad de la infracción, debemos precisar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 14. El numeral 142.2 del artículo 142°³ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 15. En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos 8 al 10 y 12 al 14, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Shougang puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.



Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁴ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Shougang con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

² Ley General de Ambiente.-
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

³ Ley General de Ambiente.-
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
 (...) **142.2** *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

⁴ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE
3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*
3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa"*



3.2 **Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (punto de control PTARD-04), el parámetro STS no cumple con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.**

17. De la revisión del informe de supervisión, se advierte el Cuadro de Resultados de Muestreo - Supervisión 2008 - Efluentes, donde se aprecia que el valor obtenido para el parámetro STS es de 71.5 mg/L en el punto de control PTARD-04, correspondiente a la Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (folio 319 del Expediente).

18. El resultado de monitoreo del punto de control PTARD-04, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1015062L/08-MA-MB efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folio 336 del Expediente); que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis
PTARD-04	STS	50 mg/L	71.5 mg/L

19. En vista de lo expuesto, se advierte que el valor obtenido para el parámetro STS de la muestra tomada en el punto de control PTARD-04, correspondiente a la Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, sobrepasa los NMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

20. Shougang manifiesta en sus descargos que:

- (i) No está infringiendo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM puesto que esta norma es exclusivamente para efluentes de actividades minero metalúrgico y por ello no se pueden comparar los resultados obtenidos en el monitoreo de este efluente con estos NMP, ya que el agua que se vierte en el punto de control PTARD-04 corresponde a un efluente del tipo Residual Doméstico que proviene del campamento y el distrito de San Juan de Marcona;
- (ii) No existe una normativa vigente nacional específica para esta clase de efluentes domésticos con la cual se pueda comparar adecuadamente los resultados analíticos de este efluente para determinar una eventual infracción. No obstante, según la Resolución Ministerial N° 0261/2007/DIGESA/SA que otorga a Shougang la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de San Juan de Marcona, establece que la clasificación del cuerpo receptor, el Océano Pacífico, según la Ley General de Aguas, corresponde a la clase IV: "Aguas de Zonas Recreativas de Contacto Primario (Baños y Similares), por lo que la citada Resolución es la que debe regir;
- (iii) Los resultados de Monitoreo de agua de cuerpo receptor después del emisor submarino en los puntos de monitoreo PTARD-05 y PTARD-06 indican que cumple con los NMP estipulados en el Decreto Ley N° 17752 (Ley General de Aguas; agua de clase IV) y, con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua para la Categoría 2: Actividades Marino Costeras agua de mar Sub Categoría 3 (C3) y otras actividades.

21. Respecto del argumento (i) del párrafo 20, cabe señalar que el artículo 13⁵ de la citada Resolución define el término "efluentes líquido minero metalúrgicos" como

⁵ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.



aquellos flujos descargados al ambiente provenientes entre otros, de campamentos propios. Por lo tanto, el punto de control PTARD-04 (correspondiente a la Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas), de acuerdo a dicha Resolución, es un efluente minero metalúrgico, que no debe exceder en ninguna oportunidad los NMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución en mención, debiendo desestimarse lo alegado en este extremo.

22. En relación con el argumento (ii) del párrafo 20, es necesario señalar que al haberse establecido en el párrafo anterior que el punto de control PTARD-04 (correspondiente a la Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas) es un efluente minero metalúrgico, corresponde aplicar lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo rechazar lo argumentado por Shougang.
23. Sobre el argumento (iii) del párrafo 20, debe indicarse que no es materia de análisis del presente procedimiento debido a que el incumplimiento fue por exceder los NMP en el punto de control PTARD-04, correspondiente a la Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, respecto del parámetro STS, por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.
24. Considerando lo indicado en los párrafos 21 al 23, y en atención a lo expuesto en los párrafos 13, 14 y 16, corresponde sancionar a Shougang con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.3 Infracción al artículo 3^o de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de la Chimenea Línea 2 - Planta de Pellets (ubicado a 20m corriente debajo de la última perturbación y 9m corriente arriba de la salida de los gases a la atmosfera), el parámetro Partículas no cumple con el nivel máximo permisible establecido en la resolución mencionada.

25. El artículo 3^o de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que el NMP de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.
26. De la revisión del informe de supervisión, se advierte el Cuadro de Resultados de Muestreo - Supervisión 2008 – Emisiones (folio 321 del expediente N° 049-08-MA/R), donde se aprecia que el valor obtenido para el parámetro Partículas es de 209.21 mg/m³ en la Chimenea Línea 2 - Planta de Pellets (ubicado a 20m, corriente debajo de la última perturbación y 9m corriente arriba de la salida de los gases a la

"Artículo 13^o.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) *De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) *De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molineta, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) *De campamentos propios.*
- e) *De cualquier combinación de los antes mencionados".*

Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

"Artículo 3^o.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control".



atmósfera), tal como se sustenta del promedio aritmético de las corridas N° 1 (202.03 mg/m³) y 2 (216.39 mg/m³) de la Tabla N° 1 "Concentraciones de Material Particulado, Dióxido de Azufre y Elementos Metálicos" (folio 347 del Expediente).

27. Shougang señala que el resultado de Partículas reportado para la Línea 2 - Planta de Pellets es cuestionable por las siguientes razones:

1. El principio del Equipo muestreador isocinético para partículas de emisión es que por medio de una bomba se genere una velocidad de succión casi idéntica a la velocidad del flujo dentro de la chimenea muestreada a fin de que las partículas que se están emitiendo casi a esa misma velocidad ingresen con naturalidad a la sonda, la atraviese con la menor pérdida posible y sean atrapadas en el filtro ubicado en la caja portafiltro, la cual ha sido previamente pesada.
2. En esa forma, la diferencia de pesos del filtro (inicial y final) reporta el peso (en mg) de polvo que ha sido captado y relacionándolo al volumen (en m³N) resulta la concentración de partículas emitidas (en mg/m³).
3. Eventualmente se podría generar una sedimentación en las paredes de la sonda ya que ningún monitoreo es perfecto y el isocineticismo difícil que se dé un 100%.
4. Pero siempre esa cantidad de partículas que quedan en la sonda, por principio, no debería ser tanta, porque sino eso estaría indicando que el monitoreo a tenido problemas en su procedimiento y los resultados no son confiables y debería repetirse el procedimiento a fin de corregir las deficiencias.
5. En el caso del Monitoreo Isocinético de la Línea 1 de la Planta Pellets (página 347) encontramos que el peso del filtro es de 22,77 mg y el peso de las partículas en la sonda, la cual es retirada con acetona, es de 19.29 mg, lo que hace que la cantidad final sea de 42.06 mg y la concentración de partículas de emisión de la chimenea N° 1 sea 66.64 mg/m³N.
6. Se notará que la cantidad de partículas en la sonda es menor que la del filtro, en casi un 15%. Eso es aceptable y confiable.
7. Pero en el caso del Monitoreo Isocinético de la Línea 2 de la Planta Pellets (página 349) encontramos que el peso de filtro es de 21.13 mg para la primera corrida y 39.51 mg para la segunda, pero lo que llama la atención es que la cantidad de partículas en la sonda es 99.35 mg y 123.55 mg respectivamente, es decir casi 5 veces y 4 veces más que los pesos de los filtros de las corridas.
8. Esto nos indica que el monitoreo ha tenido serios problemas porque no es posible que suceda este fenómeno en un buen funcionamiento, ya que se ha producido una sedimentación excesiva de partículas en la sonda, quizás la bomba de succión ha tenido altas y bajas y por momentos a succionado a mayor velocidad y ha absorbido partículas que luego al bajar estas no han podido seguir viajando hasta el filtro. Esto es posible por variaciones en el suministro de energía al equipo.
9. Además, la primera y segunda corrida la han realizado una inmediatamente después de la otra, lo cual ha generado que para la segunda corrida haya una acumulación de polvo adicional la cual no sabe cómo se ha diferenciado para aplicarla a cada corrida, resultando esto que el material particulado sedimentado en la sonda sería en total 222.9 mg vs 60.64 mg del filtro lo cual es completamente imposible para un buen monitoreo cuyos resultados sean respetables y confiables.
10. De ser el caso de que se hayan acumulado las partículas en las corridas sucesivas tendríamos que para la segunda corrida realmente se habría sedimentado $123.55 - 99.35 = 24.2$ mg, el cual comparándolo con el peso de las partículas en el filtro (39.51 mg) sería más razonable y aceptable de acuerdo al principio.
11. Si sucedió lo descrito en el punto 10, entonces la cantidad de partículas de la segunda corrida sería $39.51 + 24.2 = 63.71$ mg, el cual relacionándolo con el





volumen estándar de esa corrida (0.754 m³N) tendríamos que para la segunda corrida la concentración real de partículas sería 84.5 mg/m³N.

12. De haberse dado el caso de los puntos 10 y 11 resultaría coherente que se haya tenido que hacer una segunda corrida al detectarse problemas en la realización de la primera, cosa que no ocurrió en el monitoreo de la Línea 1 en la que hacen solo una corrida.
13. En este caso en la segunda corrida se corrigió los errores y se cumplió con el procedimiento y el resultado debió de ser 84.5 mg/m³N, el cual es un resultado razonable para esta Línea 2 de Planta Pellets y dentro del estándar de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (100 mg/m³N).
14. Consideramos que ha habido un error en el reporte, en el cuadro de la página 349 del Informe de Fiscalización, en la columna de la segunda corrida en la cual debería de haber figurado el análisis de datos descritos en los puntos 10 y 11.
15. Adicionalmente a esto la empresa ha realizado un monitoreo isocinético con nuestro equipo de marca APEX el día 01/11/09, en el cual se dieron casi las mismas condiciones de carga, y aun un poco más, que la que se registró en día del monitoreo de INSPECTORATE y el resultado fue el siguiente:
 - Peso de partículas en el Filtro: 50.48 mg
 - Peso de partículas en la sonda: 2.20 mg
 - Volumen estándar: 0.579 m³N
 - Concentración de partículas de emisión en la Línea 2: 90.98 mg/m³N
 - Isocinetismo: 95.7 %
16. Se notará que la carga de partículas de la sonda es muy inferior que la del filtro el cual es mucho mayor que las que obtuvo INSPECTORATE en sus dos corridas, siendo la concentración final también mayor (90.98 mg/m³N) pero aún dentro del estándar de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (100 mg/m³N).
17. Por lo tanto, afirma que el resultado reportado por INSPECTORATE (202,03 mg/m³N y 216,39 mg/m³N) para las dos corridas realizadas en la Línea 2 de la Planta Pellets son inexactos, cuestionables y nada confiables.

28. Sobre el particular, cabe señalar que:

- Respecto al punto 1 y 2 del párrafo precedente, Shougang explica el cálculo para hallar las partículas en un monitoreo isocinético y en este caso frente a qué normativa se está comparando, por lo que indica el valor límite que debió cumplir.
- Con relación al punto 3 del párrafo precedente, cabe indicar que el monitoreo isocinético parte del particulado, se aloja en la sonda y la eficiencia del isocinético puede variar entre 90 a 110%. En tal sentido, los rangos mostrados en los registros adjuntos se encuentran dentro de la eficiencia normal.
- Respecto al punto 4 del párrafo precedente, cabe precisar que uno de los criterios de invalidación de análisis en monitoreo isocinético son errores en el muestreo. Por lo que, el isocinetismo es válido si se mantiene en el rango de 90 a 110% (Índice de Isocinetismo) en cada corrida. En tal sentido, en el informe de supervisión de la Línea 2, se registra en la primera corrida el índice de isocinetismo 100.9% y en la segunda corrida 95.3% (folio 356 del expediente N° 049-08-MA/R). Por lo tanto, la distribución del alojamiento del particulado en sonda y papel de filtro mayor o menor no es motivo de invalidación, toda vez que solo es motivo de invalidación si el porcentaje de isocinetismo no estuviera dentro del rango expuesto.
- En cuanto a los puntos 5 y 6 del párrafo precedente, cabe mencionar que la línea 1 no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.





- Respecto a los puntos 7 y 8 del párrafo precedente, cabe indicar que el análisis está referido a invalidar el muestreo del isocinético, pero la única razón que invalida el muestreo es el porcentaje de eficiencia del isocinético que en el presente caso está dentro del rango de 90 a 110%. Por lo que, la distribución del particulado en la sonda y el papel de filtro y, indistintamente si es mayor o menor no es motivo para invalidar el muestreo. Finalmente, el total de partículas es la suma del particulado en la sonda más en el papel.
- Con relación a los puntos 9, 10 y 11 del párrafo precedente, cabe señalar que lo expresado por Shougang está basado en deducciones de valores obtenidos en la corrida 1 y 2 que trata de eludir la infracción. Los resultados no se basan en supuestas deducciones, los resultados se basan en datos puntuales identificados.
- En cuanto a los puntos 12, 13 y 14 del párrafo precedente, cabe señalar que en un monitoreo isocinético lo usual es tener datos de más de una corrida por ser más representativo. Los resultados no se basan en supuestos y/o deducciones, los resultados se basan en datos puntuales identificados.
- Respecto a los puntos 15 y 16 del párrafo precedente, cabe señalar que lo alegado no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Finalmente, con relación al punto 17 del párrafo precedente, cabe precisar que un muestreo solo es inválido si el porcentaje (%) isocinético está fuera del rango entre 90 a 110%, hecho que no ocurrió en el presente caso.

29. Considerando lo indicado en el párrafo 28, y en atención a lo expuesto en los párrafos 13, 14 y 16, corresponde sancionar a Shougang con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.4 Infracción al artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de la Chimenea Línea 1 - Planta de Pellets (ubicado a 18m corriente debajo de la última perturbación y 13,2m corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera), el parámetro Anhídrido Sulfuroso (SO₂) no cumple con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la resolución mencionada.

30. El artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que los NMP de Emisión de Anhídrido Sulfuroso a los cuales se sujetarán a las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. La cantidad de Anhídrido Sulfuroso emitido será determinada en el punto o puntos de control y el ingreso de Azufre al proceso será el de la carga del día.

31. De la revisión del informe de supervisión, se advierte el Cuadro de Resultados de Muestreo - Supervisión 2008 – Emisiones (folio 321 del expediente N° 049-08-MA/R), donde se aprecia que el valor obtenido para el parámetro Anhídrido Sulfuroso (SO₂) es de 39.033 tn/d en la Chimenea Línea 1 - Planta de Pellets (ubicado a 18m, corriente debajo de la última perturbación y 13,2m corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera).

⁷ Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

"Artículo 2º.- Los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Anhídrido Sulfuroso a los cuales se sujetarán a las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. La cantidad de Anhídrido Sulfuroso emitido será determinada en el punto o puntos de control y el ingreso de Azufre al proceso será el de la carga del día".



32. Sin embargo, cabe señalar que de los informes de ensayo realizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folios 329 al 340 del expediente N° 049-08-MA/R) no se ha determinado la concentración de SO₂ (mg/m³) de la Chimenea Línea 1 - Planta de Pellets (ubicado a 18m, corriente debajo de la última perturbación y 13,2m corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera).
33. De la documentación que obra en el expediente no se puede advertir a partir de los datos obtenidos del laboratorio si se generó el cálculo en toneladas por día (tn/d). Asimismo, de la revisión de la Tabla N° 1 "Concentraciones de Material Particulado, Dióxido de Azufre y Elementos Metálicos" (folio 347 del Expediente), se advierte que el reporte análisis de la concentración de SO₂ está en mg/m³ y no en unidades de masa por tiempo (tn/d) (materia del presente procedimiento administrativo sancionador).
34. En ese sentido, no habiendo medio probatorio suficiente para sancionar, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 3.5 Infracción al artículo 6º del RPAAMM. El titular minero no ha construido drenes (estructuras hidráulicas) que sirvan para la derivación de cursos de agua superficiales o de precipitación pluvial que pudieran provenir de la ocurrencia del Fenómeno del Niño, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio San Nicolás.**
35. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del RPAAMM.



De la revisión del informe de la Supervisora, se advierte que el EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás establece que si se pronostican lluvias excepcionales derivadas del Fenómeno del Niño, se construirán drenes para desviar las escorrentías que entrarían al depósito (folio 10 del expediente N° 049-08-MA/R).

37. Sin embargo, cabe señalar que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás, toda vez que en la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, la Supervisora observó que no se contaba con estructuras hidráulicas que sirvan para la derivación de cursos de aguas superficiales o de precipitación pluvial, conforme al siguiente detalle:

* Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

**"2. Depósitos de relaves****(...)**

El depósito no cuenta con estructuras hidráulicas que sirvan para la derivación de cursos de aguas superficiales o de precipitación pluvial, justificándose el hecho por su ubicación en una zona desértica y de escasa precipitación (...)" (folio 10 del expediente N° 049-08-MA/R).

38. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 7 del informe de supervisión, que describe: *"Vista panorámica del depósito de relaves El Choclón, no dispone de estructuras hidráulicas"* (folio 65 del Expediente).
39. En vista de lo expuesto, se confirma que Shougang a la fecha de la supervisión no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás.
40. Shougang manifiesta que este compromiso fue asumido en el EIA de manera errada, pues no se encuentra acorde a la realidad geográfica ni climática de la relavera⁹, por lo que realizó el trámite para la desestimación de los compromisos no viables, a través del escrito N° 1616860 para la modificación del EIA ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM. Siendo este escrito observado, toda vez que debía ser elaborado por una empresa consultora registrada ante el MEM, contrató a la Consultora Copersa Ingeniería S.A.C. para que elabore la Modificación del EIA del Choclón y, una vez terminado, se presentará al MEM para su posterior aprobación.
41. Al respecto, debe indicarse que si bien es factible la modificación de los compromisos asumidos en el EIA, ello requiere la evaluación y aprobación por la autoridad competente del sector. Sin embargo, Shougang no ha acreditado modificación alguna aprobada por el MEM, que establezca o contemple el reemplazo de dichas obras, toda vez que solo presenta copia de ingreso de documentos al MEM (escrito N° 1616860) sobre la modificación del EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás (folios 590 al 597 del Expediente), mas no la modificación del EIA aprobada por el MEM. Por lo que, lo alegado por Shougang no desvirtúa la presente infracción.
42. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, de acuerdo con el Numeral 3.1¹⁰ del punto 3, "Medio Ambiente", del



⁹ Precizando que la relavera Pampa Choclón se encuentra ubicada en una depresión natural ubicada a 4 Km. de las Plantas de Beneficio del Complejo Metalúrgico de San Nicolás, en la intercuenca entre los ríos Grande y Acari, los cuales son estacionales y se caracterizan por su aridez y su limitada vegetación. Así como, se ubica a 30 Km de distancia de la divisoria de cuenca del Río Grande y a 45 km de su cauce, mientras que con el Río Acari se encuentra a 53 km de la divisoria de cuenca y 74 km de su cauce aproximadamente.

Indicando que el clima de la zona es árido - seco, típico del desierto de Ica, no habiéndose registrado en los últimos 40 años, una precipitación que sobrepase una garúa efímera, además no se ha encontrado presencia de aguas subterráneas (acuíferos) en la zona, ni de ríos por lo que no hay posibilidad de eventos extraordinarios. Por lo que, presenta la precipitación de la estación San Juan de Marcona, del periodo 1982 hasta 1997 y, la compara con la escala propuesta por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), donde indica que se tiene precipitaciones menores a 200 mm.

¹⁰ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

ANEXO**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO****"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 036-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo



Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se observó que no se cumple con mantener un espejo de agua mínimo de 2m sobre los relaves almacenados en el depósito de Choclón, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio San Nicolás.

43. La supervisión determinó que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás, toda vez que en la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, se observó que no se cumple con mantener un espejo de agua mínimo de 2m sobre los relaves almacenados en el depósito de Choclón, conforme al siguiente detalle:

"2. Depósitos de relaves

(...)

Se ha verificado que parte de los relaves contenidos en el depósito (aproximadamente 1/3 de ellos), se encuentran expuestos superficialmente, y en contacto con el oxígeno atmosférico, incumpléndose el compromiso de mantener un espejo de agua mínimo de dos (02) metros de altura" (folio 11 del expediente N° 049-08-MA/R).

44. En vista de lo expuesto, se confirma que Shougang a la fecha de la supervisión no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás.

45. Shougang reitera el argumento señalado en el párrafo 40, por lo que corresponde aplicar lo señalado en el párrafo 41.

46. Por lo expuesto, en atención a lo indicado en el párrafo 42, corresponde sancionar a Shougang con una multa de 10 UIT.

3.7 **Infracción a los Artículos 9°¹¹, 39°¹² y 86°¹³ del RLGRS.** El relleno de seguridad "El Chatarral" donde se disponen los residuos sólidos industriales no

de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionados adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización".

11 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

12 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*



recuperables, no cuenta con las mínimas especificaciones técnicas. Asimismo, la segregación y clasificación de los mencionados residuos no es ambientalmente adecuada.

47. De acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del RLGRS se establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. Conforme a lo establecido en el artículo 39° del RLGRS, se señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos. Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del RLGRS, se indica que todo relleno de seguridad debe contener instalaciones mínimas y complementarias, respectivamente.
48. De la revisión del informe de supervisión se advierte que la Supervisora señala dentro del componente "Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos" lo siguiente:

"Depósito El Chatarral:

Sirve para el almacenamiento de desechos diversos tales como cilindros, chatarra metálica, forros de jebe de molinos, etc., los cuales son arrumados sin orden ni clasificación alguna. Ver fotografías N° 77 y 78" (folio 18 del expediente N° 049-08-MA/R).

49. Lo anteriormente expuesto, se evidencia en las fotografías N° 77 y 78 del expediente N° 049-08-MA/R, que describen: "3ra Recomendación: depósito de residuos industriales El Chatarral en el cual se disponen los materiales sin clasificación ni orden alguno" (folio 100 del expediente N° 049-08-MA/R).
50. Durante la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación:

"Observación N° 3

En el depósito de residuos industriales denominado El Chatarral, los materiales que allí se encuentran depositados, lucen mezclados, no clasificados y en desorden (cilindros con grasas usadas, forros de molino, jebes, planchas, etc.), dando una impresión caótica del lugar.

Recomendación N° 3

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

13. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k <= 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".



Se recomienda al titular mejorar el manejo ambiental del depósito de residuos industriales El Chatarral, por cuanto se ha verificado durante la inspección, que los materiales se encuentran no clasificados y en desorden; debiendo generarse, además, un procedimiento escrito para su aplicación en el almacenamiento* (folio 53 del Expediente).

51. Respecto del artículo 86° del RLGRS, referido a que todo relleno de seguridad debe contener instalaciones mínimas y complementarias, cabe señalar que de la revisión del informe de supervisión y de la documentación que obra en el expediente no se puede determinar si los residuos industriales eran o no peligrosos, por lo que no se puede advertir si se incumplió o no con el artículo en mención, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
52. Asimismo, en cuanto al artículo 39° del RLGRS, cabe señalar que de las fotografías N° 77 y 78 del informe de supervisión (folio 100 del Expediente) se evidencia que los residuos expuestos son de origen industrial, compuestos en su mayoría por chatarra metálica, considerado en el RLGRS como residuos no peligrosos, según el Anexo 5. En ese sentido, al estar referida la conducta materia de infracción a residuos sólidos industriales (residuos no peligrosos), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesaria la absolución de los descargos presentados por Shougang.
53. Shougang indica que no está incumpliendo el artículo 39° del RLGRS pues el Almacén N° 05 cuenta con zonas impermeabilizadas para el almacenamiento de los residuos, las que serán mejoradas una vez que entre en funcionamiento el Almacén Central de Residuos Peligrosos. Asimismo, señala que el artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En tal sentido, la empresa para el manejo de residuos dicta charlas de sensibilización e inducción en temas de segregación de residuos según el Código de Colores, por lo que tiene puntos de acopio implementados de acuerdo al citado código.
54. En este orden de ideas, respecto al argumento de Shougang referido al artículo 9° del RLGRS, debe indicarse que el artículo en mención hace referencia al manejo adecuado de los residuos que deberá realizarse en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, y no a la segregación ni los puntos de acopio, por lo que lo alegado por Shougang no desvirtúa la presente infracción, toda vez que de las fotografías N° 77 y 78 del informe de supervisión (folio 100 del Expediente) se evidencia que los residuos de origen industrial (chatarra) se encuentran almacenados sin ningún orden, clasificación ni identificación, por lo que se evidencia que el personal encargado de realizar estas labores no está poniendo en práctica lo señalado en las charlas de capacitación, persistiendo la infracción.
55. Por lo expuesto, se ha verificado que Shougang realizó un inadecuado manejo de residuos de origen industrial (chatarra) en el relleno "El Chatarral"; incumpliendo el artículo 9° del RLGRS, sancionable de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145°¹⁴ y al literal b) del numeral 2 del artículo 147°¹⁵ del RLGRS, por lo que

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves - en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos*.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:



corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.7.1 Graduación de la multa

Fórmula para el cálculo de multa

56. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

57. La fórmula es la siguiente¹⁶:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS)

58. El relleno "El Chatarral" donde se disponen los residuos sólidos industriales no recuperables, no cuenta con las mínimas especificaciones técnicas. Asimismo, la segregación y clasificación de los mencionados residuos no es ambientalmente adecuada.

59. Dicha sanción es pasible de sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio ilícito

60. En la supervisión efectuada a la empresa se detectó como incumplimiento el inadecuado manejo ambiental del depósito de residuos industriales El Chatarral ya que los materiales que allí se encontraban depositados lucen mezclados, no clasificados y en desorden (cilindros con grasas usadas, forros de molino, jebes, planchas, etc.) dando una impresión caótica del lugar.¹⁷ Se sugirió mejorar el manejo ambiental del depósito de residuos industriales El Chatarral ya que de las evidencias fotográficas se aprecia que la empresa venía realizando un inadecuado manejo

{...}

2. Infracciones graves:

{...}

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹⁶

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{opt} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{opt} = B - pM, \text{ se espera que } B^{opt} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹⁷

Informe de Supervisión de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente Unidad Marcona empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. folio 29 Expediente N° 049-08-MA/R.



ambiental de residuos de origen industrial (chatarra) en el relleno de seguridad "El Chatarral".

61. Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el inadecuado manejo, segregación, y clasificación de chatarras realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la normativa.
62. En este caso, el beneficio ilícito corresponde al costo de habilitar un depósito de chatarras, capacitar al personal sobre el manejo de residuos sólidos, y realizar tareas de orden y limpieza en el área involucrada, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la norma sobre el manejo ambiental adecuado de los residuos sólidos.
63. El tratamiento del beneficio ilícito por la habilitación de un depósito de chatarra, capacitar al personal y realizar tareas de orden y limpieza se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual¹⁸, el período de actualización del costo evitado y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

RESUMEN BENEFICIO ILICITO	
CONCEPTO	VALOR
C1: Habilitación de Depósito de Chatarra	\$27,676.71
C2: Capacitación, orden y limpieza	\$3,292.26
Total costo evitado US\$ (a)	\$30,968.96
Periodo actualización de costo evitado a fecha de cálculo de multa en meses (octubre 2008 - octubre 2012) (b)	47
COK en US\$ (anual) (c)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa en US\$	\$58,339.85
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2.658
Beneficio ilícito (S/.)	155,061.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT ₂₀₁₂ (e)	3,650
Beneficio ilícito en UIT	42.48 UIT

- (a) Fuente: Revista Costos, N° 209-Agosto 2011; Encuesta medición del daño por seguridad, OSINERGMIN 2009; TECSUP Curso "Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos", Lima, 2012; Informe de Supervisión Regular 2008; Consultores Ambientales de la DFSAI
- (b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (47 meses)
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero
- (d) Fuente: BCRP, promedio bancario-venta noviembre 2011 - octubre 2012
- (e) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, índices y tasas

64. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 42.48 UIT.

Probabilidad de detección (p)

65. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año, la probabilidad de detección se determina en 0.50.

Factores agravantes y atenuantes

66. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.33. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.

¹⁸ Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.



Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción(a)	8
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido(b)	25
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.33

(a) El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución, por la cual se le impuso dicha sanción, por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 387 mil UIT, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinticinco (25). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

67. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 56.50 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	42.48 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.33
UIT	S/. 3,650
Multa (B/p)*(1+ΣF)	56.50 UIT
MULTA CALCULADA en UIT	56.50 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	50 UIT

68. El monto de la multa calculada supera el límite máximo del rango de 50 UIT, conforme lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por tanto corresponde imponer el límite máximo del rango, es decir de 50 UIT.

Conclusiones

69. La sanción a ser impuesta por el incumplimiento descrito en el párrafo 55 asciende a: 50 UIT.

- 3.8 Infracción al numeral 28.4 del artículo 28°¹⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular ha incumplido las siguientes recomendaciones de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2007:**

¹⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4 El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de



3.8.1 Recomendación N° 4 de la Supervisión Anual 2007: Disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas.

70. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

71. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión regular del año 2007, efectuada por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., del 4 al 9 de julio de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 4:²⁰

Disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas.

Incumplimiento:

Se ha verificado que los residuos que son dispuestos en el Relleno de Seguridad de San Nicolás, no son clasificados adecuadamente; y que dicha instalación no cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento.

Incumplimiento 100%" (folio 34 del Expediente).

72. Durante la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, en la unidad minera Marcona de Shougang, la Supervisora indicó lo siguiente:

"5. Residuos Sólidos Domésticos

(...)

- La segregación de residuos sólidos domésticos se realiza mediante el empleo de cilindros de distintos colores; sin embargo se observó que los trabajadores no clasifican adecuadamente los residuos en ellos. Ver recomendación N° 5 de la presente supervisión" (el subrayado es nuestro) (folio 16 del Expediente).

73. Evidenciándose durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, que el titular minero incumplió la Recomendación N° 4 de la supervisión regular 2007, por no disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de

Fiscalización correspondiente (...), dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes".

²⁰ Recomendación N° 4 efectuada durante la supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007 (folio 971 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 4:

Se verificó que en las instalaciones internas del Complejo San Nicolás existe un relleno sanitario doméstico, en el cual se están disponiendo materiales de distinta procedencia, sin previa clasificación.

Recomendación N° 4:

Disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas.

PLAZO: PERMANENTE.



acuerdo a las normas establecidas, por un plazo permanente; toda vez que durante la supervisión se observó que no se clasificaba adecuadamente los residuos domésticos en las instalaciones de San Nicolás, como: el Laboratorio Químico y Metalúrgico de San Nicolás.

74. Por ende, durante la supervisión regular 2008, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación:

“Observación N° 5: Se verificó en diferentes áreas operativas la existencia de avisos indicativos para la clasificación y segregación de residuos sólidos en la fuente; sin embargo, y no obstante a ello, se observa un deficiente uso y aplicación de tales pautas, en algunas de las instalaciones tales como: Motor Pool, Bombeo de agua El Choclon, Laboratorio Químico y Metalúrgico de San Nicolás, Taller de Cargadores Frontales y área de lubricación de la mina, etc. (el subrayado es nuestro).

Recomendación N° 5: Se recomienda acentuar la capacitación del personal en lo concerniente a manejo de Residuos Sólidos, con la finalidad de lograr en ellos una mejor cultura ambiental que vaya en concordancia con la política establecida por la empresa minera y con el propio Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se tiene establecido” (folio 54 del expediente N° 049-08-MA/R).

75. Shougang señala que esta recomendación fue cumplida en su momento, a través del informe con registro N° 874613 del 17 de julio de 2007, donde informó la realización de las actividades de limpieza necesarias del área, además de las charlas de capacitación al personal con la finalidad de que segreguen de buena manera sus residuos y sólo depositen en la instalación los de carácter doméstico.

76. Agrega que posteriormente cerró la instalación de San Nicolás y, actualmente el sistema de manejo de residuos cuenta con otras instalaciones para el almacenamiento y disposición de los mismos, tales como: i) el Almacén N° 05 para residuos industriales peligrosos y no peligrosos, ii) el Patio de Chatarras para residuos metálicos, y iii) el Relleno Sanitario de San Juan.

77. Sobre el primer argumento, cabe señalar que, si bien de la revisión del escrito N° 874613 (posterior a la fecha de supervisión regular 2007²¹), se advierte que el titular minero procedió a clasificar en envases de disposición intermedia, debidamente codificados, los residuos generados en San Nicolás (folios 971, 980 y 981 del expediente N° 049-08-MA/R). Es preciso indicar que, la finalidad de la Recomendación N° 4 dejada durante la supervisión regular 2007 (materia de incumplimiento), fue disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas, en forma permanente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que dichas actividades de clasificación no se mantuvieron en el tiempo y a la fecha de la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, se observó que los trabajadores no clasificaron adecuadamente los residuos domésticos en el Laboratorio Químico y Metalúrgico de San Nicolás (folio 16 y 54 del Expediente), careciendo de sustento lo alegado por Shougang.

78. Respecto del segundo argumento, es necesario indicar que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el incumplimiento fue por no disponer los residuos domésticos generados en las instalaciones de San Nicolás mediante una previa clasificación de acuerdo a las normas establecidas, en forma permanente, por lo que lo alegado por Shougang no desvirtúa la presente infracción.

²¹ Supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007.



79. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD²².

3.8.2 Recomendación N° 8 de la Supervisión Anual 2007: Retroalimentar al personal en lo concerniente a recolección y segregación de residuos sólidos en la fuente a través de cilindros pintados a colores, pues se ha verificado que los trabajadores y otros no disponen los residuos en el lugar que le compete.

80. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión regular del año 2007, efectuada por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., del 4 al 9 de julio de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 8:²³

Retroalimentar al personal en lo concerniente a recolección y segregación de residuos sólidos en la fuente a través de cilindros pintados a colores, pues se ha verificado que los trabajadores y otros no disponen los residuos en el lugar que le compete." (folio 34 del Expediente).

81. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente y documentación que obra en el expediente se advierte el escrito N° 879051 de fecha 25 de julio de 2007, donde se precisa que el titular minero procedió a capacitar al personal de todas las áreas de la unidad (folio 1001 al 1002 del Expediente), tal como se demuestra en el registro de firmas de capacitación, en las diferentes áreas²⁴, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 (folios 882 al 943, 868 al 878 y 742 al 867, respectivamente del Expediente), con lo que se demuestra que Shougang cumplió con la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2007, dentro del plazo de 15 días.

22. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- *El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.*

28.5.- *En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos defectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo.*

(...)"

23. Recomendación N° 8 efectuada durante la supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007 (folio 1002 del expediente N° 049-08-MA/R)

Observación N° 8:

Se ha verificado una deficiente segregación de residuos sólidos en la fuente y mal uso de los cilindros a colores que la empresa ha dispuesto en las siguientes áreas: operativas Motor pool, PTAR y campamentos.

Recomendación N° 8:

Retroalimentar al personal en lo concerniente a recolección y segregación de residuos sólidos en la fuente a través de cilindros pintados a colores, pues se ha verificado que los trabajadores y otros no disponen los residuos en el lugar que le compete.

PLAZO: 15 días.

24. Procedió a capacitar al personal de todas las áreas de la unidad en temas de uso correcto de los cilindros para residuos; clasificación de residuos; disposición final de aceite; segregación de residuos sólidos y disposición final; manejo de residuos sólidos; manejo de residuos industriales; clasificación de residuos en resguardo del medio ambiente; colores de cilindros; código de colores para clasificación de residuos, entre otros.



82. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.8.3 Recomendación N° 11 de la Supervisión Anual 2007: Se recomienda al titular evaluar el sistema de colección de polvos que se está empleando actualmente en el sector denominado Torre de Zaranda de Pellets y, como consecuencia de ello, tomar la alternativa que considere más conveniente, porque el sistema actual está propiciando alteraciones en la calidad de aire y suelo y está poniendo en riesgo la salud de los trabajadores.

83. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión regular del año 2007, efectuada por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., del 4 al 9 de julio de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 11:²⁵

Se recomienda al titular evaluar el sistema de colección de polvos que se está empleando actualmente en el sector denominado Torre de Zaranda de Pellets y, como consecuencia de ello, tomar la alternativa que considere más conveniente, porque el sistema actual está propiciando alteraciones en la calidad de aire y suelo y está poniendo en riesgo la salud de los trabajadores". (folios 34 y 35 del Expediente).

84. Sobre el particular, es necesario precisar que de la revisión de los documentos del expediente se advierte: i) el escrito con registro N° 879051 del 25 de julio de 2007, donde se adjunta el levantamiento de la observación N° 11, efectuada del 4 al 9 de julio de 2007, que contiene la Evaluación el Sistema de Colección de Polvos en la Torre de Zaranda Pellets y, describe las actividades realizadas en esta zona, con la finalidad de mitigar la generación de polvos (folio 1014 al 1018 del Expediente), con lo que se demuestra que Shougang cumplió con la Recomendación N° 11 de la supervisión regular 2007, dentro del plazo de 15 días para la entrega de la evaluación.

85. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo

3.8.4 Recomendación N° 13 de la Supervisión Anual 2007: Se recomienda rediseñar el área de volatilización confiriéndole un piso impermeable exigir a todos los trabajadores el cumplimiento de los estándares establecidos de manejo de residuos sólidos contaminados y mejorar el sistema de control del ingreso de tierras afectadas.

86. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión regular del año 2007, efectuada por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., del 4 al 9 de julio de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 13:²⁶

²⁵ Recomendación N° 11 efectuada durante la supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007 (folio 1003 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 11:

Un hecho constante en las operaciones de la planta de beneficio constituye las emanaciones sostenidas de polvo, específicamente en el sector denominado Torre de Zarandas de Pellets, lo cual afecta la calidad del aire y suelo, y pone en riesgo la salud de los trabajadores.

Recomendación N° 11:

Se recomienda al titular evaluar el sistema de colección de polvos que se está empleando actualmente en el sector denominado Torre de Zaranda de Pellets y, como consecuencia de ello, tomar la alternativa que considere más conveniente, porque el sistema actual está propiciando alteraciones en la calidad de aire y suelo y está poniendo en riesgo la salud de los trabajadores.

PLAZO: 15 días para la entrega de la evaluación.



Se recomienda rediseñar el área de volatilización confiriéndole un piso impermeable, exigir a todos los trabajadores el cumplimiento de los estándares establecidos de manejo de residuos sólidos contaminados, y mejorar el sistema de control del ingreso de tierras afectadas.

Incumplimiento:

- El área no ha sido rediseñada.
 - El piso tampoco ha sido impermeabilizado.
 - No se cuenta con registros del ingreso de tierras contaminadas.
- Incumplimiento 80%* (folio 35 del Expediente).

87. Durante la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, en la unidad minera Marcona de Shougang, la Supervisora indicó lo siguiente:

"6. Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos

(...)

Loza de volatilización:

La loza de volatilización empleada para la recuperación de suelos contaminados, adolece de múltiples deficiencias para funcionar como tal: no está impermeabilizada, y carece de drenes de lixiviados, canales perimétricos y barrera sanitaria, entre otras cosas. (el subrayado es nuestro) (folio 18 del expediente N° 049-08-MA/R).

88. Evidenciándose durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, que el titular minero incumplió la Recomendación N° 13 de la supervisión regular 2007, por no rediseñar el área de volatilización confiriéndole un piso impermeable, exigiendo a todos los trabajadores el cumplimiento de los estándares establecidos de manejo de residuos sólidos contaminados y, no mejorar el sistema de control del ingreso de tierras afectadas, dentro del plazo de 30 días, tal como se demuestra en la fotografía N° 30 del informe de supervisión regular 2008, que describe: *"Vista de la cancha de volatilización no cuenta con características para funcionar como tal"* (folio 76 del Expediente).

89. Shougang señala que esta recomendación fue cumplida a través del informe con registro N° 886832 del 10 de agosto de 2007, donde detalla el ordenamiento del área, como: el recojo de los residuos que no conformaban tierra contaminada con hidrocarburo y que se encontraban en la zona, para posteriormente trasladarlos al Patio de Chatarras; y, aclara que el material que conformaba los pisos y bermas de dicha instalación era una capa de bentonita, la cual por sus propiedades higroscópicas hacía que la superficie sea impermeable. Asimismo, con el informe con registro N° 1058041 del 8 de setiembre de 2008²⁷, donde detalla la limpieza del terreno existente, su nivelación, mantenimiento de los diques existentes, corte y transporte de fajas, colocación de empalme de fajas, colocación y compactación de capa de bentonita sobre fajas de impermeabilización y el mejoramiento y señalización del acceso, indicando que no entiende la razón por la cual se ha considerado en el informe de supervisión un porcentaje de incumplimiento del 80% de la citada

²⁶ Recomendación N° 13 efectuada durante la supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007 (folio 1023 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 13:

El área de volatilización implementada en la Unidad no está diseñada adecuadamente y tampoco está siendo usada racionalmente, observándose derrames y desorden en el apilamiento de los cilindros.

Recomendación N° 13:

Se recomienda rediseñar el área de volatilización confiriéndole un piso impermeable, exigir a todos los trabajadores el cumplimiento de los estándares establecidos de manejo de residuos sólidos contaminados, y mejorar el sistema de control del ingreso de tierras afectadas.

PLAZO: 30 días.

²⁷ Levantamiento de Observación realizada por Tecnología XXI, durante la supervisión especial 2008, realizada del 23 al 26 de julio de 2008.



Recomendación, ya que sólo seis meses más tarde se tendría la obra culminada como se puede apreciar en la Memoria Descriptiva de la obra (archivos fotográficos y acta de recepción de dicha obra).

90. Al respecto, es necesario señalar que si bien de la revisión del escrito N° 886832 del 10 de agosto de 2007 (posterior a la fecha de supervisión regular 2007²⁸), se advierte que el titular minero realizó un ordenamiento en el área, como: recoger cilindros metálicos; retirar tanques de combustible y colocarlos en el patio de chatarra; recoger los suelos contaminados con hidrocarburos; y, conformar la cancha de volatilización con una capa de bentonita (folio 1023 del Expediente); también se advierte en el Anexo 2 del citado escrito, 2 fotografías donde se demuestra que el suelo está conformado con una capa de bentonita y se han conformado bermas con material arcilloso bentonítico, incumpliendo Shougang con la recomendación de rediseñar e impermeabilizar el área de volatilización, así como, mejorar el sistema de control de ingreso de tierras afectadas (folio 1028 del Expediente), dentro del plazo de 30 días.
91. Muestra de dicho incumplimiento se volvió a observar en la supervisión especial 2008, realizada del 23 al 26 de julio de 2008 y durante la supervisión regular 2008, efectuada en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, en la unidad minera Marcona de Shougang (folio 35 del expediente N° 049-08-MA/R), careciendo de sustento lo alegado en este extremo.
92. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el parágrafo 79, corresponde sancionar a Shougang con una multa de 2 UIT.

8.5 Recomendación N° 10 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: En la operación de descarga del tripper apilador de stock de pellets, se debe realizar un estudio y evaluación de alternativas y diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo, para optimizar la descarga del Gantry hacia las bodegas de embarque, dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.

93. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la Auditoría Ambiental del PAMA, efectuada por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 10:²⁹

En la operación de descarga del tripper apilador de stock de pellets, se debe realizar un estudio y evaluación de alternativas y diseño, para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo, para optimizar la descarga del Gantry hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.

Incumplimiento:

- El titular no tiene aún definido un plan de mitigación, para reducir la generación de polvos durante la descarga de productos / sub-productos al stock por medio de fajas transportadoras y Tripper Car. Continúa la generación de polvos.

²⁸ Supervisión regular 2007, realizada del 4 al 9 de julio de 2007.

²⁹ Recomendación N° 10 efectuada durante la Auditoría Ambiental del PAMA, por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007 (folio 1081 del expediente N° 049-08-MA/R);

Observación N° 10:

Se ha verificado que en la operación de descarga del tripper apilador del stock pellets, constituye un foco de generación permanente de material particulado (polución). Igualmente sucede en la descarga del Gantry hacia las bodegas de embarque.

Recomendación N° 10:

En la operación de descarga del tripper apilador de stock de pellets, se debe realizar un estudio y evaluación de alternativas y diseño, para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo, para optimizar la descarga del Gantry hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.



- La empresa tiene previsto un proyecto de reemplazo integral del Gantry a mediano plazo, por no disponer a la fecha de soluciones para minimizar la emisión de polvo al ambiente.
Incumplimiento 100%" (folio 36 del expediente N° 049-08-MA/R).

94. Se evidencia que durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, el titular minero incumplió la Recomendación N° 10 de la Auditoría Ambiental del PAMA efectuada en el mes de noviembre de 2007, por no realizar un estudio y evaluación de alternativas y diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución), en las descargas del tripper apilador de stock de pellets y del Gantry hacia las bodegas de embarque, tal como se demuestra en las fotografías N° 93, 94 y 95 del informe de supervisión regular 2008, que describen: "10ma Recomendación.- Durante la operación de descarga de materiales por faja transportadora y Tripper Car a stocks, se observa abundante generación de polvos" (folios 108 al 109 del Expediente).
95. Shougang señala que esta recomendación fue cumplida en su momento, a través del informe con registro N° 991732 del 9 de abril de 2008, donde detalla las acciones a corto³⁰ y largo³¹ plazo que la empresa ejecutó y posteriormente ejecutará, con la finalidad de eliminar la polución generada en las descargas del tripper apilador de stock de pellets y del Gantry hacia las bodegas de embarque, precisando que esta recomendación no puede ser cumplida al 100% en un periodo de corto tiempo, ya que los proyectos definidos para la misma son a mediano plazo y no tienen una solución inmediata.
96. Sobre el particular, es necesario precisar que de la revisión del escrito N° 991732 del 9 de abril de 2008 (posterior a la fecha de la Auditoría Ambiental del PAMA, efectuada en el mes de noviembre de 2007), se advierte que el titular minero procedió a la implementación de proyectos a corto, mediano y largo plazo (folios 1081 al 1121 del Expediente). Sin embargo, no tiene aún definido un plan de mitigación, para reducir la generación de polvos durante la descarga de productos/subproductos al stock por medio de fajas transportadoras y Tripper Car, continuando la generación de polvos; tal como se advierte en las fotografías N° 93, 94 y 95 del informe de supervisión regular 2008 (folio 108 al 109 del Expediente) y, conforme se corrobora en sus descargos al señalar que dicha recomendación no puede ser cumplida al 100% en un periodo de corto tiempo ya que los proyectos definidos para la misma son a mediano plazo y no tienen una solución inmediata, por lo que lo alegado por Shougang no enerva la presente imputación.
97. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el parágrafo 79, corresponde sancionar a Shougang con una multa de 2 UIT.

³⁰ Las medidas a corto plazo realizadas fueron en primer lugar el reemplazo de dos zarandas vibratorias y sus respectivos alimentadores (según registro N° 970761, de fecha 25 de febrero de 2008), con la finalidad de mejorar el zarandeo o por ende la eliminación de finos. Precisando que según pruebas realizadas de granulometría al sistema cuando se encuentra en operación una sola zaranda y las dos zarandas juntas, se aprecia que en el primer caso la eliminación de finos asciende a 92% mientras que con la segunda opción, resulta un 98.2% de eliminación, por lo que se puede decir que el resultado de la instalación de las dos zarandas es sumamente favorable, ya que disminuyó el porcentaje de finos que ingresan al sistema de descarga del stock de pellets (tripper apilador). Y como medida complementaria y con la finalidad de mitigar el polvo que se genera en la Torre Zaranda, se realizó la construcción de una cobertura de bloquetas en todo el perímetro del primer piso de la torre, además de instalarse coberturas de eternit en los lados sur y este del resto del edificio (según registro N° 991732, de fecha 9 de abril de 2008).

³¹ A largo plazo se plantearon dos proyectos: el primero, que se estuvo realizando con la empresa consultora DUCON TECHNOLOGIES INS, referido al desarrollo de un estudio de Pre-Ingeniería que evalúe las diferentes opciones para mitigar el polvo generado en las áreas de San Nicolás y Mina y, el segundo proyecto, a mediano plazo establecido por la empresa para cumplir con la recomendación indicada, referido al reemplazo del cargador de mineral del muelle y/o mejor conocido "Gantry" (proyecto que se encuentra en desarrollo y el diseño ha sido realizado por la empresa china "CCCC FIRST HARBOR CONSULTANTS CO. LTD" y su construcción está siendo ejecutada por la empresa "SHANGAI ZHENHUA PORT MACHINERY CO. LTD". Precisando que la implementación de este proyecto implica diferentes autorizaciones que deben ser obtenidas por SHOUANG).



3.8.6 Recomendación N° 27 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: Los cilindros conteniendo borras, deben ser transportados y dispuestos por una EPS especializada y debidamente autorizada por DIGESA.

98. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la Auditoría Ambiental del PAMA, efectuada por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 27:"³²

Los cilindros conteniendo borras, deben ser transportados y dispuestos por una EPS especializada y debidamente autorizada por DIGESA.

Incumplimiento:

Se ha verificado que actualmente los cilindros con contenidos de aceites usados y borras, no están siendo manejados por una EPS, y que más bien son derivados a la Planta de Peletización para su quemado en los hornos. Al respecto, Shougang no cuenta con una autorización para efectuar la quema de estos residuos, pues el trámite iniciado el año 2006 aún no concluye.

Incumplimiento 100%" (folio 36 del Expediente).

99. Se evidenció durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, que el titular minero incumplió la Recomendación N° 27 de la Auditoría Ambiental del PAMA efectuada en el mes de noviembre de 2007, por no transportar y disponer por una EPS especializada, debidamente autorizada por DIGESA, los cilindros conteniendo borras, tal como se demuestra en las fotografías N° 96 y 97 del informe de supervisión regular 2008, que describen: "27va Recomendación.- Vista del Depósito Temporal de aceites usados en el Almacén N° 5, lugar desde el cual se transportan hacia la Planta de Peletización para su quemado en los hornos" (folios 109 y 110 del Expediente).

100. Shougang señala que esta recomendación fue cumplida en su momento, a través del informe con registro N° 970761 del 25 de febrero de 2008, donde detalla las acciones realizadas para cumplir con la citada recomendación, tales como: i) la utilización del aceite residual³³ contenido en los cilindros como combustible alternativo en los hornos de quemado de Planta Pellets, precisando que el contenido de los cilindros no era borra sino aceite residual y, ii) la limpieza del área impactada por el almacenamiento de los cilindros.

101. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del escrito N° 970761 del 25 de febrero de 2008 (posterior a la fecha de la Auditoría Ambiental del PAMA, efectuada en el mes de noviembre de 2007), no se advierte ningún documento sustentatorio que corrobore el cumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Auditoría Ambiental del PAMA efectuada en el mes de noviembre de 2007, es decir, transportar y disponer por una EPS especializada, debidamente autorizada por DIGESA, los cilindros. Por el

³² Recomendación N° 27 efectuada durante la Auditoría Ambiental del PAMA, por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007 (folio 1126 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 27:

Se ha constatado que una gran cantidad de cilindros conteniendo borras (50 cilindros), se encuentran en el almacén de residuos industriales.

Recomendación N° 27:

Los cilindros conteniendo borras, deben ser transportados y dispuestos por una EPS especializada y debidamente autorizada por DIGESA.

³³ Respecto a la práctica de utilización de dichos aceites como combustible alternativo, SHOUGANG señala que se viene realizando por el titular desde hace mucho tiempo, habiendo realizado el trámite para la regularización y autorización de la misma tanto ante DIGESA como el MEM. Por lo que, tiene un Oficio N° 095-2009/MEM-AAM de fecha 23 de enero de 2009, en el cual se le indica que dicha aprobación para el uso de los aceites residuales corresponde a una modificación del Plan de Manejo de Residuos, por lo que deberá ser incluido como una modificación de ese tipo en algún Estudio Ambiental con el que cuenta la representada.



contrario, sólo se presentan fotografías donde se demuestra las zonas donde se ubicaban los cilindros y los trabajos de limpieza que realizaron en ellas (folio 1127 al 1129 del Expediente).

102. Muestra de ello es que en el presente informe de supervisión regular se señala que se observó que los cilindros con contenidos de aceites usados y borras, no están siendo manejados por una EPS, y que más bien son derivados a la Planta de Peletización para su quemado en los hornos (folio 36 del Expediente), correspondiendo desestimar lo alegado por Shougang.
103. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 79, corresponde sancionar a Shougang con una multa de 2 UIT.

3.8.7 Recomendación N° 31 de la Auditoría Ambiental del PAMA 2007: Realizar monitoreos sistemáticos y sostenidos de la calidad de polvo respirable e inhalable, en las plantas de chancado, magnética, filtrado, pellets, bentonita, transferencia y embarque.

104. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la Auditoría Ambiental del PAMA, efectuada por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 31".³⁴

Realizar monitoreos sistemáticos y sostenidos de la calidad de polvo respirable e inhalable, en las Plantas de Chancado, Magnética, Filtrado, Pellets, Bentonita, Transferencia y Embarque". (folios 36 y 37 del Expediente).

105. Sin embargo, cabe indicar que el artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM, establece que el titular de la actividad minera deberá efectuar mediciones periódicas sobre todo en los lugares de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores, conforme al siguiente detalle:

Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM

"artículo 86.- Los niveles máximos permisibles (NMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

- a) Polvo inhalable: 10 mg/m³ (1)
- b) Polvo respirable: 3 mg/m³ (1)
- c) Oxígeno (O₂): mínimo 19.5%
- d) Dióxido de carbono (CO₂): máximo 9000 mg/m³ ó 5000 ppm.
- e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm.
- f) Metano (NH₄): máximo 5000 ppm.
- g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S): máximo 14 mg/m³ ó 10 ppm.
- h) Gases nitrosos (NO_x): máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm.

³⁴ Recomendación N° 31 efectuada durante la Auditoría Ambiental del PAMA, por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., en el mes de noviembre de 2007 (folio 1137 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 31:

La inspección visual y objetiva del Proyecto PAMA "Mitigación de Polvos y Gases", así como el monitoreo de la calidad de aire ambiental (PM₁₀), realizadas en la presente auditoría ambiental, nos permite constatar o discernir que el objetivo citado del Proyecto se haya logrado y cumplido sin ser complementado con un monitoreo sistemático y sostenido de la calidad del polvo respirable e inhalable, en las Plantas de Chancado, Magnética, Filtrado, Pellets, Bentonita Transferencia y Embarque.

Recomendación N° 31:

Con el propósito de consolidar el cumplimiento y logro del objetivo del Proyecto PAMA "Mitigación de Polvo y Gases", los monitoreos realizados de la calidad de polvo respirable e inhalable deben ser sistemáticos y sostenidos en las diferentes instalaciones del Complejo de Beneficio, habida cuenta que durante la presente auditoría se ha podido verificar la presencia de polvo y gases, necesitando estos ser cuantificados.



j) Anhídrido sulfuroso (SO₂): máximo 5 ppm.

j) Aldehídos: máximo 5 ppm.

k) Hidrógeno (H): máximo 5000 ppm.

l) Ozono: máximo 0.1 ppm.

(1) Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (NMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores”.

106. En tal sentido, para verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 31 (es decir, realizar monitoreos sistemáticos y sostenidos de la calidad de polvo respirable e inhalable), la base legal que se tomará en cuenta será el Decreto Supremo N° 046-2011-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, mas no las normas de medio ambiente.

107. Por lo expuesto, al no resultar competente el presente órgano para aplicar la referida norma³⁵, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.8.8 Recomendación N° 7 de la Supervisión Especial (enero – febrero 2008): Optimizar, reordenar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartlley. Asimismo, utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.

108. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión especial 2008, efectuada por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A., del 9 al 14 de febrero de 2008, se advierte lo siguiente:

“Recomendación N° 7:³⁶

Optimizar, reordenar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartlley; asimismo, utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento”.

109. Sobre el particular, de la revisión y documentación que obra en el expediente, se advierte la adquisición y puesta en marcha de dos bombas en el área de la faja 031-

35

Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) al OEFA. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

36

Recomendación N° 7 efectuada durante la supervisión especial 2008, realizada del 9 al 14 de febrero de 2008, por la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (folio 1172 del Expediente):

Observación N° 7:

Se ha observado que en el caudal de descarga de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartlley puede ser disminuido y que la distribución de las pozas y sistema de tratamiento en la citada cocha puede ser mejorado, permitiendo un mejor nivel de tratamiento.

Recomendación N° 7:

Optimizar, reordenar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartlley; asimismo, utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.



363 de Planta Magnética, y otra en el área de transferencia a la altura de la faja 031-070, con la finalidad de disminuir el caudal de ingreso a la cocha, lográndose optimizar y minimizar la descarga de aguas tratadas reduciendo su caudal en un 14.16 % (folios 1172 al 1173 y 1179 al 1183 del Expediente); cumpliéndose con la Recomendación N° 7 de la supervisión especial 2008, de optimizar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartley, así como mejorar el sistema de tratamiento de la citada cocha.

110. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.8.9 Recomendación N° 7 de la Supervisión Especial (agosto 2008): Dejar de disponer los residuos sólidos (domésticos e industriales) en el relleno sanitario de San Nicolás de manera inmediata y proceder al cierre respectivo de acuerdo a las disposiciones sanitarias o gestionar ante la autoridad competente la autorización respectiva.

111. De la revisión del Cuadro de Incumplimiento de Recomendaciones de la supervisión especial 2008, efectuada por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., del 23 al 26 de julio de 2008, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 7:³⁷

1. *Dejar de disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario de San Nicolás de manera inmediata y proceder al cierre respectivo de acuerdo a las disposiciones sanitarias o gestionar ante DIGESA la autorización respectiva para el funcionamiento de este Relleno Sanitario.*
(...)

Incumplimiento:

2. *La empresa continúa depositando sus residuos sólidos industriales en el relleno sanitario San Nicolás, el cual a fecha actual no cuenta con autorización de operación expedido por las autoridades pertinentes.*
Incumplimiento 100% (folio 39 del Expediente).

112. Se evidencia que durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2008, el titular minero incumplió la Recomendación N° 7 de la supervisión especial 2008, efectuada del 23 al 26 de julio de 2008, por no dejar de disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario de San Nicolás de manera inmediata y no gestionar ante DIGESA la autorización respectiva para el funcionamiento de este Relleno Sanitario, tal como se demuestra en la fotografía N° 89 del informe de supervisión regular 2008, que describe: *"4ta Recomendación.- Relleno Sanitario San Nicolás, está funcionando sin autorización";* y N° 90, que indica: *"4ta Recomendación.- Residuos Sólidos domésticos e industriales descargados en el Relleno Sanitario San Nicolás sin clasificación"* (folio 106 del Expediente).

³⁷ Recomendación N° 7 efectuada durante la supervisión especial 2008, realizada del 23 al 26 de julio de 2008, por la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. (folio 1187 del expediente N° 049-08-MA/R):

Observación N° 7:

Actualmente la empresa utiliza un Relleno sanitario no autorizado por DIGESA para la disposición final de sus residuos industriales, ubicado a la entrada de San Nicolás.

Recomendación N° 7:

- Dejar de disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario de San Nicolás de manera inmediata y proceder al cierre respectivo de acuerdo a las disposiciones sanitarias o gestionar ante DIGESA la autorización respectiva para el funcionamiento de este Relleno Sanitario.

(...)

PLAZO: 30 días.



113. Shougang señala que esta recomendación fue cumplida en su momento, a través del informe con registro N° 1058042 del 08 de setiembre de 2008, donde detalla el compromiso de la empresa de construir un Almacén de Residuos Peligrosos, proyecto que se encuentra en diseño y que está ligado con el mejoramiento del manejo de residuos y la erradicación de las malas prácticas de segregación, precisando que cuenta con tres instalaciones adecuadas para el almacenamiento temporal y disposición final³⁸ de residuos: el relleno Sanitario de San Juan (en donde se disponen los residuos domésticos), así como el almacén N° 05 y el Patio de Chatarras (en donde se disponen residuos de carácter peligroso y no peligroso, las chatarras y restos metálicos, respectivamente).
114. Sobre el particular, debe precisarse esta implementación fue posterior a la fecha de la supervisión especial 2008, efectuada del 23 al 26 de julio de 2008, por lo que lo alegado por Shougang no desvirtúa la presente imputación. Asimismo, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8³⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.
115. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 79, corresponde sancionar a Shougang con una multa de 2 UIT.

Sanción total

116. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 16, 24, 29, 42, 46, 69, 79, 92, 97, 103 y 115, corresponde sancionar a Shougang con una multa de doscientas treinta (230) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a doscientos treinta (230) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las infracciones imputadas conforme a lo establecido en los párrafos 34, 51, 52, 82, 85, 107 y 110 de la presente resolución, respecto de las presuntas infracciones al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, artículos 39° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, así como lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del

³⁸ Precisando SHOUGANG que la disposición final de los residuos de carácter industrial peligroso y no peligroso se realiza a través de una EPS-RS o EC-RS, respectivamente. Así como, que los residuos de tipo doméstico, ingresan al relleno de San Juan y no hay otro lugar donde se dispongan este tipo de residuos. Por lo que, con la finalidad de que no se vuelva a cometer el error de disponer residuos en la zona mencionada, se intensificaron las charlas en manejo de residuos y se adecuaron los Puntos de Acopio según el Código de Colores de la Empresa.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD
"Artículo 8°.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento".



día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300
301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400
401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500
501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600
601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700
701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800
801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900
901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000